

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.N.M. en nombre propio, contra el documento contractual sobre el personal a subrogar incluido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas en relación con el contrato “Servicio de asistencia técnica para las escuelas, cursos y selecciones deportivas y actividades deportivas y culturales universitarias de la Universidad Carlos III de Madrid, número de expediente: 2018/0002808_2018/017/SER/PARA este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de agosto de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato de referencia que se efectuara mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 2.632.500 euros y su duración alcanza un año con posibilidad de prórrogas.

Interesa manifestar que el servicio objeto de la contratación se considera como intensivo en mano de obra, estando recogido en el convenio colectivo sectorial la obligatoriedad de la subrogación de personal que ha ejecutado el contrato al nuevo adjudicatario del servicio.

Segundo.- El 10 de septiembre de 2018 tuvo entrada en registro de la Universidad Carlos III el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por don I.N.M. en el que solicita la corrección de la antigüedad que como trabajador a subrogar consta en el documento anexo al pliego de condiciones, por considerar que es inferior a la que verdaderamente le corresponde como trabajador en el mismo servicio desde el 19 de febrero de 2007 y no desde el 9 de julio de 2015 como consta en el referido documento.

El 13 de septiembre de 2018, el órgano de contratación remitió el recurso interpuesto, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Indica el órgano de contratación que previamente al envío de la documentación y redacción del informe pertinente se ha comprobado la inexistencia de errores en los datos que figuran en el listado de personal a subrogar, siendo este documento emitido por el actual adjudicatario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se dirige contra la información adicional del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que en principio el acto sería recurrible según lo previsto en el artículo 44.1.a y 2.a) de la LCSP. No obstante, el motivo esgrimido es

de índole laboral y no corresponde a este Tribunal dirimir cuestiones residenciables ante la jurisdicción social como sería el reconocimiento de una determinada antigüedad al recurrente tal y como constituye el objeto de su pretensión.

En consecuencia, este Tribunal carece de competencia para resolver procediendo la inadmisión del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.N.M. frente al contenido de un de los documentos que conforman los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato “servicio de asistencia técnica para las escuelas, cursos y selecciones deportivas y actividades deportivas y culturales universitarias de la Universidad Carlos III de Madrid”, número de expediente: 2018/0002808_2018/017/SER/PARA.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.